

ACTA No. 59 SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO.

En la Cabecera Municipal de San Martín Chalchicuatla, del Municipio del mismo nombre, Estado de San Luis Potosí, específicamente en el salón de cabildo Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, ubicado al interior del palacio municipal, en la cabecera municipal de San Martín Chalchicuatla, S.L.P. siendo las 12:16 doce horas con dieciseis minutos, del día viernes 27 del mes de marzo del año 2026, para realizar la Sesión Extraordinaria de Cabildo, convocada formalmente por el C. Presidente Municipal Constitucional C. LIC. LUIS FERNANDO HERBERT ORTA, en cumplimiento a los Artículos 21 Fracción II y 23 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Estando presentes los integrantes del Cabildo C. LIC. LUIS FERNANDO HERBERT ORTA, Presidente Municipal Constitucional. C. LAISHA SHERLYN BAUTISTA NICOLAS, C. MARTHA EMMA HERNANDEZ MARTINEZ, C. JULIO CESAR ANTONIO CASTILLO, ING. RUBISEL SALAZAR RAMÍREZ, C. LIDIA BÁEZ VAZQUEZ, LIC. ROSA MARIA SANTIAGO GARCIA, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º Regidores propietarios respectivamente; así como el C. LIC. DAMIÁN CARVAJAL CRUZ Síndico Municipal. Instalado el acto, se abre la Sesión Extraordinaria bajo el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA.

- I. PASE DE LISTA.
- II. COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
- III. INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- V. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.
- VI. ANÁLISIS EN SU CASO APROBACIÓN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 12 BIS, A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, **EN MATERIA DE PERSONAS CUIDADORAS**
- VII. ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, **EN MATERIA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.**
- VIII. ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE APRUEBA REFORMAR LOS ARTÍCULOS, 114, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, **EN MATERIA DE REMUNERACIÓN MÍNIMA MENSUAL PARA LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPALES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**
- IX. ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE APRUEBA REFORMAR EL ARTÍCULO 122 TER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, **EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.**
- X. CLAUSURA.

I.- Se da inicio a la Sesión Extraordinaria, encontrándose presentes los C. LIC. LUIS FERNANDO HERBERT ORTA, Presidente Municipal Constitucional. C. LAISHA SHERLYN BAUTISTA NICOLAS, C. MARTHA EMMA HERNANDEZ MARTINEZ, C. JULIO CESAR ANTONIO CASTILLO, ING. RUBISEL SALAZAR RAMÍREZ, C. LIDIA BÁEZ VAZQUEZ, LIC. ROSA MARIA SANTIAGO GARCIA, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º Regidores propietarios respectivamente; así como el C. LIC. DAMIÁN CARVAJAL CRUZ Síndico Municipal.

II.- El Secretario General del H. Ayuntamiento Profr. José Eulogio Hernández Carballo, le informa al H. Cabildo que en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, existe el quórum legal para llevar a cabo la presente Sesión.

III.- El C. LIC. LUIS FERNANDO HERBERT ORTA Presidente Municipal Constitucional, procede a realizar en este acto la instalación de la asamblea y declarando validos los acuerdos que en ella se tomen.

IV. Acto seguido el Presidente Municipal Constitucional, C. LIC. LUIS FERNANDO HERBERT ORTA solicita al Secretario del H. Ayuntamiento dar lectura al contenido del orden del día, la cual es leída y sometida a consideración del H. Cabildo. Siendo aprobada por UNANIMIDAD.

V. El Secretario General del H. Ayuntamiento Profr. JOSE EULOGIO HERNANDEZ CARBALLO, somete a consideración y aprobación a los integrantes del H. Cabildo, omitir la lectura del acta anterior y a su vez aprobación y de conformidad lo escrito en ella. Siendo aprobada por UNANIMIDAD.

VI. El C. LIC. LUIS FERNANDO HERBERT ORTA Presidente Municipal Constitucional, solicita al H. Cabildo realizar el análisis y en su caso aprobación de la minuta proyecto de decreto, que adiciona el artículo 12 bis, a la constitución política del estado libre y soberano de san Luis potosí, **en materia de personas cuidadoras**

Comunica se recibió expediente con **Minuta Proyecto de Decreto. ÚNICO.** Se adiciona el artículo 12 BIS, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue: **ARTICULO 12 BIS.** En el estado de San Luis Potosí, toda persona tiene el derecho al cuidado, entendido como todas las actividades que regeneran diaria y generacionalmente el bienestar físico y emocional de las personas, abarcando las tareas cotidianas de gestión y sostenimiento de la vida, como el mantenimiento de los hogares, el cuidado de los miembros de la familia, la educación de hijas e hijos y el propio autocuidado. El derecho al cuidado incluye el reconocimiento del derecho a recibir cuidados, a cuidar y al autocuidado, así como al reconocimiento del valor del trabajo de cuidados y la garantía de los derechos de personas que proveen cuidados, independientemente de su situación de vulnerabilidad o que requieran de cuidados especiales, ayudas técnicas o apoyos humanos, sobre la base de los principios de igualdad, universalidad, progresividad y no regresividad y corresponsabilidad social y de género. Esto se realizará bajo un diseño de derechos humanos y perspectiva interseccional, con especial enfoque en niños y niñas, adolescentes, adultos mayores, poblaciones LGBTQ+, personas con discapacidad, vulnerabilidad y personas que requieran de cuidados especiales, ayuda técnica o apoyos humanos, fomentando el adecuado ejercicio de los derechos de las personas cuidadoras de éstas en el núcleo familiar, en lo público y privado. Se debe garantizar el derecho al cuidado digno con base en diseño universal, ajustes razonables, accesibilidad,

pertinencia, suficiencia y calidad, y bajo los principios de igualdad, universalidad, progresividad y no regresividad y corresponsabilidad social y de género. Por servicios de cuidados se deberá entender, como todas aquellas actividades y relaciones requeridas para atender las necesidades físicas, psicológicas y emocionales de todas las personas, especialmente de personas adultas mayores, poblaciones LGBTQ+, personas con discapacidad y con enfermedad, niños, niñas y adolescentes. El Estado de San Luis Potosí, garantizará el derecho al cuidado a través de un Sistema Estatal de Cuidados, bajo los principios previstos en el párrafo anterior. Esto se realizará bajo un diseño de derechos humanos y perspectiva interseccional, con especial enfoque en niños y niñas, adolescentes, adultos mayores, poblaciones LGBTQ+, personas con discapacidad, vulnerabilidad y personas que requieran de cuidados especiales, ayuda técnica o apoyos humanos, fomentando el adecuado ejercicio de los derechos de las personas cuidadoras de éstas en el núcleo familiar, en lo público y privado. El Sistema Estatal de Cuidados tendrá como finalidad la creación y ampliación de servicios de cuidados, regulando los servicios públicos y privados de cuidados, remunerados y no remunerados, así como la regulación de las condiciones laborales de las personas trabajadoras de cuidados y su formación, capacitación y profesionalización. Asimismo, dicho sistema deberá generar y gestionar información actualizada y datos abiertos sobre la materia que permitan medir el impacto de las políticas de cuidados que el Sistema implemente, así como definir la política en la materia. La Ley establecerá la corresponsabilidad entre el Estado y los municipios, así como entre los sectores públicos, privados y sociales, señalando las atribuciones respectivas. El Sistema Estatal de Cuidados deberá contar con financiamiento público, mediante la asignación de partidas presupuestarias específicas para sus fines, mismo que deberá incrementarse de forma progresiva y anual, en una proporción no inferior a la tasa de inflación. Dicho financiamiento no podrá, bajo ninguna circunstancia, ser reducido o recortado durante el ejercicio fiscal correspondiente.

TRANSITORIOS. PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis". **SEGUNDO.** A la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado de San Luis Potosí contará con un plazo de 180 días posteriores a la publicación del presente Decreto para expedir la Ley en materia de Sistema Estatal de Cuidados, así como las adecuaciones normativas correspondientes con la finalidad de dar cumplimiento en la materia. **TERCERO.** Una vez publicado el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", la Secretaría de Finanzas, deberá

The right margin of the page contains several handwritten signatures and scribbles in blue ink. At the top, there is a large, dense scribble. Below it, there are several distinct signatures, including one that appears to be 'Rufz', another that looks like 'Gualda', and a smaller one at the bottom. There are also some illegible scribbles interspersed between the signatures.

considerar los recursos necesarios para la implementación de trabajos de cuidados en el proyecto de Presupuesto de Egresos inmediato posterior. Dicho presupuesto no podrá tener recortes o disminución en el ejercicio fiscal que se trate.

CUARTO. A la entrada en vigor del presente Decreto se deberá implementar el Sistema Estatal de Cuidados en un plazo de 180 días naturales, teniendo la obligación de generar información actualizada y datos en la materia a efecto de contar con elementos mínimos que permitan definir la política pública en materia de cuidados, así como evaluar su impacto en las poblaciones objetivo y sujetos de derecho; la información y datos generados deberá ser pública y en formato de datos abiertos y considerando lo siguiente: **a)** Reconocer y garantizar el derecho a los cuidados de todas las personas en donde se deberán observar en la elaboración y ejecución de las políticas públicas basadas en el respeto y dignidad de las personas, igualdad sustantiva, no discriminación, interculturalidad y autonomía. Asimismo, se velará por la transformación generacional de la división de géneros o en el rol del trabajo que dispone una carga desproporcionada del trabajo de cuidados para niños y niñas, adolescentes, mujeres, poblaciones LGBTQ+, personas con discapacidad y desigualdades estructurales relacionadas a la pobreza, la marginación y la desigualdad, o de quienes sufren alguna situación de violencia de género en todas sus expresiones. **b)** Se establecerán las reglas, convenios o el registro de las personas usuarias del Sistema Estatal de Cuidados, de las personas capacitadas y especializadas en materia de cuidados, así como de las entidades que realizan las capacitaciones.

QUINTO.- El Estado deberá garantizar la implementación de Sistema Estatal de Cuidados, que garantice especialmente el cuidado de las niñas, niños y adolescentes, debiendo establecer modalidades de servicios de educación de tiempo extendido que además provean servicios de cuidado básicos tales como alimentación gratuita en todo el territorio estatal. **SEXTO.** En tanto se implementa el Sistema Estatal de Cuidados, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberá adoptar mecanismos en conjunto con el sector público y privado para garantizar la flexibilidad laboral y la corresponsabilidad en los cuidados, debiendo los empleadores, tanto del sector público como privado, garantizar permisos y licencias de maternidad, paternidad y en general para prestar cuidados, con goce de sueldo de las personas trabajadoras.

SÉPTIMO. El estado y los municipios en la provisión de los servicios de cuidado deberán contar con un órgano rector del Sistema local de Cuidados a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional. Dicho Órgano tendrá la facultad de implementar las políticas, principios, Normas, procedimientos, estrategias, programas, profesionalización, servicios, técnicas e instrumentos para el cumplimiento del



presente Decreto, el cual determinará cuando menos lo siguiente: **a)** Establecerá la participación y la coordinación de las Secretarías de Desarrollo Social y Regional, Finanzas, Salud, Educación y Mujeres; **b)** La integración del Órgano del Sistema Estatal de Cuidados como las personas que deban de integrarlo y que cuenten con la experiencia en materia de cuidados para garantizar las condiciones operativas, técnicas y presupuestarias en el ámbito de sus atribuciones legales. Dicho Órgano contará con una o un Secretario Técnico nombrado por la Secretaría de Desarrollo Social y Regional; **c)** Crear los mecanismos e instrumentos que permitan dar seguimiento, monitoreo y evaluación cuantitativa y cualitativamente de los resultados de las políticas, programas y servicios, que serán a cargo del Órgano del Sistema Estatal de Cuidados; **d)** Se deberá impulsar, diseñar e implementar políticas públicas, proyectos y programas municipales tendientes a garantizar el derecho de toda persona a cuidar, ser cuidada y al autocuidado, así como los derechos de las personas en situación de dependencia de cuidados y las personas cuidadoras; **e)** Un diagnóstico y análisis detallado de la situación actual de los trabajos de cuidados; **f)** Un plan de acción detallado para la articulación e implementación del sistema, el cual incluirá los roles y las responsabilidades de los diferentes sectores involucrados; **g)** Coadyuvar en el diseño de la política pública municipal en materia de cuidados; **h)** Las estrategias de colaboración y coordinación entre los diferentes sectores para la implementación y promoción del Sistema Estatal de Cuidados, y **OCTAVO.** Las autoridades en el ámbito de sus facultades y competencias, deberán reformar la Legislación y los Reglamentos, de manera enunciativa en materia laboral, de movilidad, salud, educación y seguridad social, así como implementar acciones a efecto de armonizar y garantizar el derecho al cuidado de manera transversal, en tanto se implementa el Sistema Estatal de Cuidados, en un plazo de 180 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto. **NOVENO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. **D A D O** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el quince de diciembre del dos mil veinticinco. **Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva.**
Primera Secretaria: Diputada Nancy Jeanine García Martínez.
Presidenta: Diputada Ma. Sara Rocha Medina.
Segunda Secretaria: Diputada Diana Ruelas Gaitán. Al concluir su lectura se puso a consideración y al no haber más intervenciones, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, y resultaron 8 (ocho) votos a favor; 0 (cero) abstenciones; y 0 (cero) votos en contra; declarándose aprobada por: UNANIMIDAD en todos sus términos y para los

efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VII. El C. LIC. LUIS FERNANDO HERBERT ORTA Presidente Municipal Constitucional, solicita al H. Cabildo realizar el análisis y en su caso aprobación de la minuta proyecto de decreto, que modifica el artículo 9 de la constitución política del estado libre y soberano de san Luis potosí, **en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.**

Comunica se recibió expediente con **Minuta Proyecto de Decreto. ÚNICO.** Se reforma, el artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue: **ARTÍCULO 9°.** El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio potosino; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y Xi'iu; así como la presencia regular de los Wixárika, y comunidades o población Afromexicana. Además, la ley reconocerá y protegerá a las personas indígenas pertenecientes a otro pueblo, o que procedentes de otra Entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado. La conciencia de las personas de su identidad étnica deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplicarán las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán, en última instancia, a este reconocimiento. El Estado reconoce a los pueblos indígenas su unidad, lengua y derechos históricos, manifiestos en sus comunidades, a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como a su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión, capacidad de organización y desarrollo interno. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; que se encuentran asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta, además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos. El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. **Apartado A.** Con el fin de asegurar la unidad del Estado, la ley en la materia establecerá sus derechos y obligaciones, conforme a las bases siguientes: **I.** Queda prohibida toda discriminación por origen étnico, o que por cualquier otro motivo atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; **II.** El Estado reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; **III.** Se reconoce su estructura interna, concebida como un sistema que comprende una asamblea general, diversos cargos y jerarquías; **IV.** En el ámbito de su autonomía, podrán preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que formen parte de su cultura e identidad. El Estado coadyuvará en su preservación y enriquecimiento; **V.** La jurisdicción indígena, y sus competencias, se corresponderá con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables; **VI.** El Estado garantizará a las personas

indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción del mismo. Para garantizar este derecho, en los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus usos, costumbres y especificidades culturales; **VI.** La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la mediación, solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística; **VIII.** Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes en la materia; **IX.** Promover, desarrollar, practicar, y fortalecer la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud; **X.** Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia; **XI.** Acceder y respetar el uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, de conformidad con los términos, las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución federal, en esta Constitución y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad. Para estos efectos, las comunidades indígenas podrán asociarse en términos de ley; **XII.** Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; **XIII.** Se promoverán políticas sociales para garantizar los derechos de las personas indígenas, a través de los principios de accesibilidad y consulta estrecha, con el objetivo de reducir progresivamente sus carencias sociales y fomentar su inclusión al desarrollo, y **XIV.** Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas; con las excepciones establecidas en la ley de la materia y de conformidad con los términos en ella señalados. Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con los principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución. Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste. Las personas físicas o morales que obtengan un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta, deberán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables. Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales correspondientes, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para promover el medio de impugnación que proceda. **Apartado B.** El Estado y los municipios, con la participación de las comunidades, establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal y esta Constitución refieren, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación, en los siguientes temas: **I.** Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y

bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales y, en especial, el sistema de milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos. La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural; **II.** Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas, según la suficiencia presupuestal existente; **III.** Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezcan las leyes en la materia; **IV.** Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe, mediante: **a)** La alfabetización y la educación en todos los niveles; gratuita, integral y con perspectiva cultural y lingüística; **b)** La formación de personas profesionales indígenas, y la implementación de la educación comunitaria; **c)** El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo; **d)** La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y **e)** La planeación, implementación y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación y el Estado de San Luis Potosí, así como la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo. **V.** Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional; **VI.** Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil; **VII.** Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, y las de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales; **VIII.** Garantizar y promover la participación efectiva de las mujeres indígenas y afromexicanas, en condiciones de igualdad sustantiva, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; uso y aprovechamiento de los derechos hereditarios; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos; **IX.** Promover, garantizar y extender la red de comunicaciones terrestres que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales; **X.** Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna con el objeto de que reflejen la diversidad cultural indígena; **XI.** Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización; **XII.** Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, en el territorio de la entidad mediante acciones destinadas a: **a)** Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes, en sus contextos de destino en el Estado de San Luis Potosí; **b)** Garantizar los derechos

laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad; **c)** Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes; **d)** Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos; **e)** Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario; **f)** Consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los Planes Municipales de Desarrollo, y **Apartado C.** El Estado garantizará el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a participar de manera efectiva, y en condiciones de igualdad sustantiva, en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos. Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales. Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de las personas indígenas y afroamericanas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley. **TRANSITO R I O S. PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"; de conformidad con el último párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **SEGUNDO.** El Congreso del Estado, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente Decreto. **TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado y los cincuenta y nueve municipios del Estado, deberán realizar las adecuaciones a sus disposiciones reglamentarias aplicables dentro de los ciento ochenta días siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. **CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. **D A D O** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el quince de diciembre del dos mil veinticinco. **Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Primera Secretaria:** Diputada Nancy Jeanine García Martínez. **Presidenta:** Diputada Ma. Sara Rocha Medina. **Segunda Secretaria:** Diputada Diana Ruelas Gaitán. Al concluir su lectura se puso a consideración y al no haber más intervenciones, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, y resultaron 8 (ocho) votos a favor; 0 (cero) abstenciones; y 0 (cero) votos en contra; declarándose aprobada por: **UNANIMIDAD** en todos sus términos y para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VII. El C. LIC. LUIS FERNANDO HERBERT ORTA Presidente Municipal Constitucional, solicita al H. Cabildo realizar el análisis y en su caso aprobación de la minuta proyecto de decreto, que aprueba reformar los artículos, 114, y 133 de la constitución política del

estado libre y soberano de san Luis potosí, en materia de remuneración mínima mensual para las personas integrantes de las instituciones de seguridad publica municipales en el estado de san Luis potosí.

Comunica se recibió expediente con Minuta Proyecto de Decreto. **PRIMERO.** Se **ADICIONA** un quinto y sexto párrafo a la fracción IV al artículo 114, en consecuencia, se recorren los actuales para quedar como párrafo séptimo y octavo; y se **ADICIONA** el párrafo tercero y cuarto al artículo 133, en consecuencia, se recorre el actual tercero para quedar como quinto, de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue: **ARTÍCULO 114.** ... I a III. ... IV. ... a) a b). ... c). En el caso de las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal, los tabuladores deberán garantizar, como mínimo una remuneración mensual neta equivalente al monto de \$ 14,000.00 pesos (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.), expresado en su equivalente en UMA vigente, sin que la actualización anual pueda implicar una disminución del monto percibido. Lo anterior, sin perjuicio de que los ayuntamientos otorguen remuneraciones superiores conforme a su capacidad financiera. La actualización anual conforme al valor vigente de la UMA será aplicable únicamente al estándar mínimo de remuneración previsto en este artículo. Las remuneraciones superiores que otorguen los municipios se regirán por sus propios tabuladores y disposiciones aplicables, sin que la presente disposición implique modificación o afectación a dichos esquemas. ... V a XII. **ARTÍCULO 133.** En el caso de los elementos de seguridad pública municipal, la remuneración no podrá ser inferior al equivalente en UMA vigente al monto neto mensual de \$14,000.00 pesos (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.), conforme a lo establecido en esta Constitución y en las leyes aplicables. La actualización anual conforme al valor vigente de la UMA será aplicable únicamente al estándar mínimo de remuneración previsto en este artículo. Las remuneraciones superiores que otorguen los municipios se regirán por sus propios tabuladores y disposiciones aplicables, sin que la presente disposición implique modificación o afectación a dichos esquemas. ...

I a VI. ... **T R A N S I T O R I O S.** **PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis". **SEGUNDO.** Los ayuntamientos deben realizar los ajustes normativos, administrativos y presupuestales internos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto, en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de su entrada en vigor. **TERCERO.** Los municipios que ya otorguen percepciones iguales o superiores al ingreso mínimo mensual establecido en este Decreto deberán mantenerlas, sin que en ningún caso puedan disminuirse, y podrán incrementarlas conforme a su capacidad financiera, sin

perjuicio de la obligación de respetar el estándar mínimo previsto en la presente reforma. La implementación del ingreso mínimo mensual previsto en este Decreto no podrá implicar la disminución de percepciones, prestaciones, compensaciones u otros derechos adquiridos por las y los elementos de seguridad pública municipal. **CUARTO.** La actualización anual conforme al valor vigente de la UMA se aplicará exclusivamente al monto mínimo de remuneración establecido en este Decreto. Los municipios que otorguen percepciones superiores continuarán aplicando sus propios tabuladores y disposiciones normativas, sin que la presente reforma implique modificación, reducción o sustitución de dichos esquemas. **QUINTO.** Para el ejercicio fiscal en curso, los ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones presupuestales internas necesarias para garantizar el cumplimiento del ingreso mínimo mensual establecido en este Decreto, utilizando para tal efecto las previsiones, economías, ampliaciones o ajustes permitidos por la normatividad aplicable. En los ejercicios fiscales subsecuentes, deberán prever partidas específicas en sus respectivos Presupuestos de Egresos. **SEXTO.** El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en coordinación con el Instituto de Fiscalización Superior del Estado y la Secretaría de Finanzas, emitirá en un plazo no mayor a 60 días naturales los criterios técnicos y/o lineamientos para la verificación, seguimiento y cumplimiento del ingreso mínimo mensual previsto en este Decreto, mismos que serán de observancia obligatoria para los ayuntamientos. **SÉPTIMO.** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá celebrar convenios de coordinación con los ayuntamientos para apoyar la implementación progresiva del ingreso mínimo mensual previsto en este Decreto, sin que ello implique transferencia de obligaciones permanentes ni afectación a la autonomía municipal. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. **D A D O** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis. **Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Primera Secretaria: Diputada Nancy Jeanine García Martínez. Presidenta: Diputada Ma. Sara Rocha Medina. Segunda Secretaria: Diputada Diana Ruelas Gaitán.** Al concluir su lectura se puso a consideración y al no haber más intervenciones, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, y resultaron 8 (ocho) votos a favor; 0 (cero) abstenciones; y 0 (cero) votos en contra; declarándose aprobada por: **UNANIMIDAD** en todos sus términos y para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.






IX. El C. LIC. LUIS FERNANDO HERBERT ORTA Presidente Municipal Constitucional, solicita al H. Cabildo realizar el análisis y en su caso aprobación de la minuta proyecto de decreto, que aprueba reformar el artículo 122 ter de la constitución política del estado libre y soberano de san Luis potosí, **en materia de seguridad pública.**

Comunica se recibió expediente con **Minuta Proyecto de Decreto. ÚNICO.** Se REFORMA, los párrafos, primero, tercero y cuarto del artículo 122 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue: **ARTÍCULO 122 TER.** La investigación de todos los delitos del fuero común corresponde al Ministerio Público, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Guardia Civil Estatal, y a las policías municipales, a cada una en el ámbito de sus competencias. La actuación de dichas instituciones y corporaciones en materia de investigación se realizará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones. La persecución de los delitos del fuero común ante los tribunales, corresponde exclusivamente al Ministerio Público, y tanto para ello como para las funciones de investigación, contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. ... La Ley en la materia establecerá un Servicio Profesional de Carrera que reglamente las bases para el ingreso, permanencia, ascensos, formación, profesionalización, y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, el cual estará regido por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos. El Fiscal General presentará a los poderes, Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades, la primera quincena del mes de noviembre de cada año; con excepción del último año de su periodo constitucional, en cuyo caso deberá hacerlo la primera quincena del mes de octubre y, en su caso, comparecerá personalmente ante el Congreso del Estado a la glosa de este, dentro de los treinta días posteriores a la entrega del informe escrito.

TRANSITORIOS. PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis". **SEGUNDO.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las adecuaciones normativas para armonizarlas con el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto. **TERCERO.** Las facultades de investigación que se

otorgan a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Guardia Civil Estatal, serán ejercidas a partir del primero de enero de dos mil veintisiete. **CUARTO.** Las facultades de investigación que se otorgan a las policías municipales, serán ejercidas a partir del primero de enero de dos mil veintiocho. **QUINTO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. **D A D O** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis. **Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Primera Secretaria: Diputada Nancy Jeanine García Martínez. Presidenta: Diputada Ma. Sara Rocha Medina. Segunda Secretaria: Diputada Diana Ruelas Gaitán.** Al concluir su lectura se puso a consideración y al no haber más intervenciones, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, y resultaron 8(ocho) votos a favor; 0 (cero) abstenciones; y 0(cero) votos en contra; declarándose aprobada por: **UNANIMIDAD** en todos sus términos y para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

X. CLAUSURA. No habiendo otro asunto que tratar, siendo las 12:21 doce horas con veintiuno minutos, del mismo día viernes 27 de marzo del año 2026, el C. LIC. LUIS FERNANDO HERBERT ORTA Presidente Municipal Constitucional, dio por **CLAUSURADA** la Sesión, dando por asentados los acuerdos que en ella se establecieron. Firmando de conformidad los que en ella intervinieron.



PRESIDENTE MUNICIPAL

PRESIDENCIA
 Gobierno Municipal 2024-2027
 San Martín Chalchicuautla, S.L.
 HECHOS NO PALABRAS

LIC. LUIS FERNANDO HERBERT ORTA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA S.L.P.

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including names like 'Ruelas Gaitán', 'Sara Rocha Medina', and 'Nancy Jeanine García Martínez']



SINDICO MUNICIPAL

SINDICATURA

Gobierno Municipal 2024-2027
San Martín Chalchicomula, S.L.P.
HECHOS NO PALABRAS

[Signature]
C. LIC. DAMIÁN CARVAJAL CRUZ

REGIDORES

[Signature]

C. LAISHA SHERLYN BAUTISTA NICOLÁS.
PRIMER REGIDOR

[Signature]

C. MARTHA EMMA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
SEGUNDO REGIDOR

[Signature]

C. JULIO CESAR ANTONIO CASTILLO,
TERCER REGIDOR

[Signature]

ING. RUBISEL SALAZAR RAMÍREZ.
CUARTO REGIDOR

[Signature]

C. LIDIA BÁEZ VÁZQUEZ.
QUINTO REGIDOR

[Signature]

LIC. ROSA MARÍA SANTIAGO GARCÍA.
SEXTO REGIDOR



SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO

SECRETARIA GENERAL
Gobierno Municipal 2024-2027
San Martín Chalchicomula, S.L.P.
HECHOS NO PALABRAS

[Signature]
PROFR. JOSÉ EULOGIO HERNÁNDEZ CARBALLO